



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10012	00
PROCESO	TUTELA No.00011 de 2024						
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA RENDON CORREA						
AFECTADO	JOHAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RENDON						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00027 de 2024						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

La señora SANDRA PATRICIA RENDON CORREA, quien actúa como agente oficiosa del señor JOHAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.729.698, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que su hijo JOHAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RENDON, tiene 24 años de edad , con diagnóstico de parálisis cerebral infantil y trastorno mental grave, deterioro del comportamiento, que ya fue calificado por Colpensiones, anexa o dictamen , que el padre LUIS ARMANDO ASTEÑA ARANGO, falleció el 7 de octubre de 2005, que era cotizante a Colpensiones, que cuando falleció los hijos CRISTIAN CAMILO, JOHAN SEBASTIAN, DIEGO ARMANDO Y YAMID ARMANDO CASTAÑEDA RENDON eran menores de edad, que le dieron el 50% a ella como esposa y el otro 50% a sus hijos, que sus hijos cumplieron los 18 años y Colpensiones le suspendió 50% de la pensión, que ha

realizado derechos de peticiones para amparar los derechos de JOHAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RENDON, es especial, que allegó la certificación del Juzgado Octavo d Familia de Medellín donde la asignan como apoyo permanente.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, proceda a dar respuesta a los derechos de petición presentados.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copias de las cédulas de ciudadanía, certificado de discapacidad, constancia de radicación. (fls.6/22).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 29 de enero del 2024, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 25/29, archivo 04, reposa la notificación al representante legal de la entidad accionada, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 30/51 archivo 05, y 52/77 archivo 06, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...Con respecto a la petición del 2023_9259127 del 13/06/2023 esta Administradora emitió el oficio del 28/06/2023 donde la Dirección de Prestaciones Económicas informó:

Por tanto, de manera atenta, le informamos que una vez verificado el expediente pensional de LUIS ARMANDO CASTAÑEDA ARANGO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 98554630, esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, se encuentra realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente oficio.

Lo anterior no significa que esta Administradora desconozca o pase por alto la importancia que el presente caso reviste para los Interesados; es solo que, dentro de un estudio prestacional, resulta necesario validar a fondo todas las implicaciones que se puedan derivar de la decisión a adoptarse, y así, evitar reprocesos que redunden en perjuicio de los Interesados, o incluso de la Entidad.

g
Que se observa en el expediente administrativo que mediante radicado BZ2023_19501565 del 1/12/2023 la accionante aporta diligencia de posesión como persona de apoyo permanente.

Conforme a lo antes expuesto, es pertinente informar al despacho que, mediante la resolución SUB 34096 del 02 de febrero de 2024 con radicado 2023_1836739, por el cual se ordenó el ingreso a nómina al beneficiario JOHAN SEBASTIAN CASTAÑEDA y se dictan otras disposiciones, dando respuesta de fondo a la solicitud del 03 de febrero de 2023 por el cual se había solicitado reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; ahora bien, es pertinente tener en cuenta que la petición del 28 de junio de 2023 y la del 01 de diciembre de 2023 giraban en torno a la del 03 de febrero de 2023.

De igual forma, se informa al despacho que dicha resolución fue remitida al actor mediante el oficio del 02 de febrero de 2024 vía correo electrónico, tal y como se entrevé en la preguía que se adjunta con la presente contestación...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada-manifiesta: “...Con respecto a la petición del 2023_9259127 del 13/06/2023 esta Administradora emitió el oficio del 28/06/2023 donde la Dirección de Prestaciones Económicas informó:

Por tanto, de manera atenta, le informamos que una vez verificado el expediente pensional de LUIS ARMANDO CASTAÑEDA ARANGO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 98554630, esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, se encuentra realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente oficio.

Lo anterior no significa que esta Administradora desconozca o pase por alto la importancia que el presente caso reviste para los Interesados; es solo que, dentro de un estudio prestacional, resulta necesario validar a fondo todas las implicaciones que se puedan derivar de la decisión a adoptarse, y así, evitar reprocesos que redunden en perjuicio de los Interesados, o incluso de la Entidad.

Que se observa en el expediente administrativo que mediante radicado BZ2023_19501565 del 1/12/2023 la accionante aporta diligencia de posesión como persona de apoyo permanente.

Conforme a lo antes expuesto, es pertinente informar al despacho que, mediante la resolución SUB 34096 del 02 de febrero de 2024 con radicado 2023_1836739, por el cual se ordenó el ingreso a nómina al beneficiario JOHAN SEBASTIAN CASTAÑEDA y se dictan otras disposiciones, dando respuesta de fondo a la solicitud del 03 de febrero de 2023 por el cual se había solicitado reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; ahora bien, es pertinente tener en cuenta que la petición del 28 de junio de 2023 y la del 01 de diciembre de 2023 giraban en torno a la del 03 de febrero de 2023.

De igual forma, se informa al despacho que dicha resolución fue remitida al actor mediante el oficio del 02 de febrero de 2024 vía correo electrónico, tal y como se entrevé en la preguía que se adjunta con la presente contestación...”

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora SANDRA PATRICIA RENDON CORREA, quien actúa como agente oficiosa del señor JOHAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RENDON, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una

orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **SANDRA PATRICIA RENDON CORREA**, quien actúa como agente oficiosa del señor **JOHAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.729.698 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfb28dc902a369b08dcda24f11ba8b6801ceb8b69c96d48d1a22ed16e509a4f**

Documento generado en 06/02/2024 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>